

**Bogotá, noviembre 25 de 2022**

**Señor:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Dirección: Calle 12 N° 7 – 65

Conmutador: 5622000

Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Sala de Casación Civil**

**Ciudad**

**Ref. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-  
Procedencia excepcional**

**Parte accionante:** WILSON ALIRIO MARTINEZ BARRETO

**Parte Accionada:** SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

HONORABLE MAGISTRADA ALVAREZ DE ALZATE MARIA DORIAN

Rad 04201600499-01 - SALA DE CASACION LABORAL HONORABLE  
MAGISTRADO GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente STL14419-  
2018 Radicación n.º53210

**Ciudad.**

**Respetados señores Magistrados:**

Yo, **WILSON ALIRIO MARTINEZ BARRETO** mayor de edad con domicilio en Bogotá - Cundinamarca; identificado con la cedula de ciudadanía CC 17.267.022 de CUMARAL obrando en mi Propio nombre respetuosamente instauo ACCION DE TUTELA contra fallo judicial la que esa respetable corporación es competente para conocer, contra SALA DE CASACION LABORAL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL quien en grado Jurisdiccional consulta revoca la sentencia proferida en estrados por el Juzgado cuarto en el cual el honorable Señor juez CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR condena a la Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES y resuelve:

**Primero:** a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a este servidor en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente en 13 mesadas pensionales a partir del 09 de enero del año 2014 junto con la liquidación sobre las mesadas adeudadas y hasta la fecha efectiva del pago de los intereses los cuales se liquidarían de la misma forma que para el impuesto de renta y complementarios sobre todas las mesadas pensionales adeudadas a partir del 24 de marzo de 2015.

**Segundo:** absolver a la parte demandada de las demás pretensiones en su cuantía no indicados por el despacho en el numeral primero de la sentencia.

**Tercero:** el juez declara relevada al manifestarse en el contenido que las excepciones que se relacionan al numeral segundo no demostradas aquellas excepciones que se relacionan a las condenas del numeral primero no demostrada la excepción de prescripción.

**Cuarto:** costas a cargo de la demandada agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar de permanecer la sentencia los mismos términos por el valor de cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Quinto:** grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada COLPENSIONES en estrados ya que la Demandada no presento recurso.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** mi sr madre Q.P.D trabajo para la alcaldía de cumaral desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 19 de noviembre 2002 fecha en que se dio terminación del contrato pese a su condición de madre de cabeza de hogar y en vigencia del Reten Social en vigencia a la Ley 790 de 2002, mediante la cual se redujo el tamaño del Estado.

**SEGUNDO:** para el momento del despido mi medre era la persona que velaba por mi sustento ya que por adversidades de la vida empecé desde temprana edad a enfrentar mi lucha por vivir ya que padezco enfermedad Renal Crónica Terminal y me encuentro en programa de Hemodiálisis de forma permanente e indefinida como soporte vital.

**TERCERO:** desde la edad de 17 años se inició la manifestaciones de padecimientos de salud y mi madre q.p.d comienza afrontar una realidad y que es la de acompañarme a afrontar mi enfermedad para salir adelante, en el momento de la pérdida del trabajo y por desconocimiento no inicio ningún tipo de reclamación y que por el contrario continuo su lucha para conseguir el sustento y seguir cotizando para asegurar la vejez y como se evidencia en la historia laboral los últimos periodos no los tuvieron en cuenta como dice en las observaciones con edad superior a los 65 años .

**CUARTO:** es evidente que, pese al retén social, fue desvinculada del trabajo que le generaba el sustento adicional a esto no se le permitió seguir cotizando por la edad ni tampoco se le reconoció una pensión como mínimo vital pese a ser poseedora de una transición es decir que pese a tener 913 semanas de servicio al estado mi madre falleció sin haber tenido el Derecho a un mínimo vital y como se evidencia en la historia laboral hay semanas sin acreditar.

la Corte explicó que su Artículo 12 constituyó una clara expresión de la protección de los derechos de las personas próximas a pensionarse, así como de las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica y de los discapacitados amparados a través de un retén social.

La Corte dijo que la Ley 790 de 2002 quedó modificada por la Ley 812 de 2003, que en su artículo 8 dispuso expresamente que los beneficios otorgados por la Ley 790 de 2002 se aplicarían a los servidores del Estado retirados del servicio a partir del 1º de septiembre de 2002 y hasta el 31 de enero de 2004.

"No obstante, en relación con las personas próximas a pensionarse, la misma norma ordenó que la garantía debía respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez".

Sin embargo, la Corte recordó que, mediante fallo C-991 de 2004, declaró inconstitucional ese límite temporal.

La razón: vulneró el principio de igualdad, pues para la protección de las personas próximas a pensionarse no se había fijado ninguna restricción temporal. Es decir, mi madre falleció con sus derechos pensionales vulnerados.

**QUINTO:** inicie la solicitud de pensión de sobrevivencia como hijo invalido con dependencia económica y ya que permanezco hasta tres días de la semana en tratamiento los cuales se realizan en la ciudad de Villavicencio para lo cual tengo que trasladarme ya que vivo a más de una hora de Villavicencio.

**SEXTO:** En mi calidad de causahabiente por parte de mi fallecida sr madre y como beneficiario de la pensión de sobreviviente por los aportes realizados al aseguramiento de Invalidez , vejez y muerte por parte del empleador y de mi madre q.p.d como trabajadora y considerando que la Seguridad Social quedo plasmada por el Constituyente del 91 como patrimonio de trabajo frente a Derechos, *pues por tratarse de una prestación subsidiaria o sustitutiva de un derecho Pensional, ostenta por extensión la naturaleza de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad*

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, los fondos encargados del reconocimiento de pensiones cuentan con **cuatro meses** después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho para resolver de fondo la solicitud.

Presente registro civil de nacimiento y fotocopia de la cedula, registro de defunción, certificado de la historia laboral de las semanas cotizadas como

asegurado ante el ISS de mi sr madre q.p.d, extra - juicios y demás documentos exigidos de ley en la solicitud inicial al fallecimiento de mi sr madre con miras de obtener la pensión de sobreviviente y la cual fue negada por colpensiones y por demanda en estrados judiciales fue reconocida y en estancia de revisión fue negada y para proteger mis derechos recurrí al mecanismo sumario de Tutela ante la sala de casación laboral la cual negó el amparo .

*La acción impetrada fue en aras de proteger derechos fundamentales, Como lo es la **seguridad social, Debido proceso, Derecho de Petición y Derecho a la prueba y protección a personas con invalidez y minimo vital** ya que finalmente en fallo definitivo se ordenó en grado Jurisdiccional consulta revoca la sentencia proferida en estrados por el Juzgado cuarto en el cual el honorable Señor juez CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR condena a la Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES y el condenado no apela.*

*Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, las que regularon que tendrán derecho a esta prestación los miembros grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común o el afiliado que fallezca habiendo cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso; y como beneficiarios de la prestación, en primer lugar dejó al hijo con invalidez quien tenía dependencia económica en el asunto como se evidencia en la historia laboral alcaldía de cumaral desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 19 de Noviembre 2002 y cotizando hasta febrero de 2010 para un total 913 semana . de las cuales no efectuó aporte alguno dentro de los tres años anteriores y hasta la fecha de la muerte, lo que impide aplicar el aludido numeral 2° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 En todo caso, como lo alegó la parte actora, se reclama la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa a efectos de que se acceda al reconocimiento pensional con el Decreto 758 de 1990, pese a que en principio la norma aplicable era la Ley 797 de 2003 Sobre dicho principio, debe recordarse que tanto la jurisprudencia de la CSJ como de la Corte Constitucional, están de acuerdo en que aquél es predicable en el fenómeno del tránsito normativo, y se aplica en aquellos casos en los que una nueva normativa contempla requisitos más gravosos que los dispuestos en la legislación anterior, y opera en el evento en el que el legislador no consagra un régimen de transición, porque si así fuera, no existiría controversia originada en el cambio legislativo, y protege las expectativas legítimas. Sin embargo, para la CSJ la aplicación de este principio no supone una búsqueda histórica de normas con el fin de conseguir aquella que se acomode, de mejor manera, a las circunstancias personales de cada asegurado, sino la aplicación excepcional de la norma inmediatamente anterior a la que regula por principio la situación, es decir, que en materia de pensión de sobrevivientes, si el deceso se produce en vigencia de la Ley 797 de 2003, sólo sería posible aplicar la Ley 100 de 1993 por ser la inmediatamente anterior, y no saltar al Decreto 758 de 1990.*

*En todo caso, esta Sala de Decisión comparte la tesis expuesta por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual, puede aplicarse el Decreto 758 de 1990, que aprueba el Acuerdo 049 de 1990, cuando se trata de reconocer la pensión de sobrevivientes respecto de las personas a quienes les resulta aplicable la Ley 797 de 2003 -como ocurre en el caso bajo estudio- pues dicho principio, como quedó expuesto en sentencia T-713 de 2015 " ... no solo protege las expectativas legítimas• respecto de los cambios normativos intempestivos, sino de las situaciones que resultan desproporcionadas, razón por la cual no se puede limitar su uso a la norma inmediatamente anterior, lo que desconoce que la aplicación "fria " de las reglas jurídicas puede conducir a situaciones de inequidad, en las cuales una persona que realizó un gran esfuerzo por aportar al sistema, en un contexto de desempleo e informalidad, la Corte que " .. : la condición más beneficiosa busca proteger a quienes, habiendo cotizado un número amplio de semanas, se desvincularon del sistema con la confianza de que por haber asumido con total responsabilidad su carga de solidaridad hacía el mismo, podían esperar idéntica retribución en caso de presentarse- la contingencia, lo que evita que el tránsito legislativo genere una afectación desproporcionada de los intereses legítimos beneficiosa busca proteger a quienes, habiendo cotizado un número amplio de semanas, se desvincularon del sistema con la confianza de que por haber asumido con total responsabilidad su carga de solidaridad hacía el mismo, podían esperar idéntica retribución en caso de presentarse- la contingencia, lo que evita que el tránsito legislativo Genere una afectación desproporcionada de los intereses legítimos , que en la Honorable Sala de Casación Laboral se advierte que el juez de tutela puede intervenir, solo excepcionalmente, cuando advierte de manera flagrante, que el juicio valorativo del juzgador es arbitrario, y elude protuberantemente las reglas de la sana crítica, al punto de que se comprometan de forma ostensible las garantías supralegales de las partes.*

*De igual forma esta Sala de la Corte, deja claro que no le asiste razón a la reclamante en el amparo, por cuanto dejó pasar por su propia incuria, el momento procesal idóneo para interponer los recursos de ley a que tenía derecho, y por falta de asesoramiento quizás, no interpuso el recurso extraordinario de casación, incumpliendo así el principio de subsidiariedad que rige esta acción.*

*Honorables sr Magistrados recurro a la última estancia de orden constitucional ya que curse por demanda ,por estancia de revisión y por ultimo accion de Tutela la cual negó la protección de mis Derechos que a lo largo del proceso y como lo he manifestado a lo largo de todo el proceso donde queda claro que padezco de una enfermedad de carácter terminal y que no solo me ha tocado batallar contra la enfermedad sino que he tenido que rogar suplicar para tener recurso económico para afrontar esta dura batalla a lo largo del proceso y ante la negativa de otorgar la pensión tuve que hacer aportes a salud que actualmente sigo viviendo de la ayuda que me brindan amigos y familiares ya que mi sr madre era la que preveía mi sustento ya que como cotizante independiente sin capacidad de pago forma en que toco afiliarme a la perdida de trabajo de mi madre fallecida estas*

*incapacidades fueron mi sustento hasta hace un año ya que la eps no cubre más incapacidades y las tiene que seguir cubriendo el fondo de pensiones lo cual es evidente que no se puede realizar ya que no tengo fondo de pensiones y que ya no cuento con pago de incapacidades que era el recurso con el que estaba sustentando mi lucha y los costos que implica el padecimiento de una enfermedad en un estado social donde se desconocieron los derechos de mi sr madre y de los cuales hoy en día me fueron desconocidos en sentencia de consulta y con dos salvamentos de voto desconociendo las pruebas y el panorama jurídico visión del sentenciador ultra y extrapetita y que en Accion de tutela se niega el amparo por lo que en busca de que mis derechos sean reconocidos recurro a **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Procedencia excepcional .*

El derecho a la **prueba es fundamental** en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido.

Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás **derechos fundamentales**. Se trata de un **derecho subjetivo exigible al juez** cuyo objeto es una **acción u omisión en la actividad probatoria incluso**, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial Palabras clave: **Derecho a la prueba, Derecho fundamental y Derecho subjetivo**, límites a los derechos fundamentales, aseguramiento, obtención y valoración de la prueba, regla de exclusión.

El amparo constitucional contra providencia judicial procede de manera excepcional, es decir, cuando se incurre en vías de hecho, entendidas estas como “el distanciamiento grosero de la ley, de la verdad procesal, cuando se ha decidido sin competencia o se ha ignorado o desconocido el respectivo procedimiento, de suerte que se imponga el capricho del juzgador despojado de cualquier grado de objetividad”. Y en este caso se trata de un proveído que da cuenta del por qué había lugar a la revocatoria de la decisión de segundo grado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la resolución por cumplidos los requisitos generales de procedencia, es claro que si vemos la resolución corresponde establecer si nos encontramos ante un error de tal magnitud que haga en este sentido, en el presente caso existe una violación directa de la Constitución, que ocurre cuando “(i) se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, o (ii) al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución”, imperiosa la intervención del juez de tutela esto es, verificar si existe una causal especial de procedibilidad. Este último evento ocurre, a su vez, cuando el juez da alcance a una norma de manera abiertamente contraria a la Constitución, o cuando, habiendo sido solicitado por las partes o siendo evidente, no aplica la excepción de inconstitucionalidad.

Hechos imputables al funcionario, por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente Autorizada la tutela, pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”

Esta posición ha sido reiterada en otras sentencias, por ejemplo, en la C-590 de 2005, lo cual permite señalar que “(...) ‘tanto la motivación de ese pronunciamiento como de la interpretación que la Corte ha hecho del mismo y del Desarrollo de su jurisprudencia’ constatan ‘que la acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha indicado’ (Sentencias C-800A de 2002, SU-1184 de 2001, T-983 de 2001, T-231 de 1994 y T-173 de 1993)” [9].

En las primeras decisiones la Corte Constitucional indicó que la viabilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales estaba condicionada a la configuración de una “vía de hecho”, **concepto** mediante el cual “se hacía alusión a aquellas decisiones arbitrarias de los jueces que eran fruto de su abierto y caprichoso desconocimiento de la legalidad.

No obstante, la Corte estimó necesario redefinir el concepto de “vía de hecho” incluyéndolo dentro de uno más amplio de requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional: unos de carácter general (requisitos formales de procedibilidad) y otros específicos (aspecto sustancial, eventos en los que un fallo puede llevar a la amenaza o transgresión de derechos constitucionales), los cuales compiló primero en la Sentencia T-462 de 2003 y posteriormente en la Sentencia C-590 de 2005. Esta última indicó: “Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela.

Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha

entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.”

Ahora bien, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros de la Sentencia C-590 de 2005, sistematizó las causales genéricas así:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquellos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un **debate procesal** y que, en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor [11]; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial

Ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”

Así mismo, la Corte ha precisado que los criterios específicos, “fruto de una evolución jurisprudencial que comenzó por la enumeración de algunas causales para considerar una sentencia ‘vía de hecho’, pero que hoy en día está consolidada en torno al concepto de causales específicas de procedibilidad” [12], deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen [13], resumiéndolos de la siguiente forma:

“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido [14].

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omita la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido [15].



iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia [16].

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos [17].

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada varía, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: **Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes**, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto [18].”[19].

En conclusión, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial es necesario que: (i) se cumplan las causales genéricas de procedibilidad; y (ii) se configure por lo menos uno de los defectos o criterios específicos de procedibilidad.

Los fallos de tutela. Su cumplimiento y el procedimiento para hacerlos efectivos.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección **inmediata de los derechos fundamentales** que le han sido **vulnerados** o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la “orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela”.

### **Elementos Subjetivos:**

*1) Por mi estado de salud es evidente mi posición de ser sujeto de especial protección ya agoté los mecanismos ordinarios y como se demostró a lo largo del proceso desde la edad de veinte años inicie los tratamientos médicos y a lo largo del tiempo mi sr madre me generaba el sustento ya que no podía laborar factor*

*que fue determinante en sentencia de primera estancia y que otorgó el derecho a la pensión por fecha de estructuración de la enfermedad como hijo invalido.*

*2) En la actualidad me encuentro en una situación de desconcierto respecto a mi situación frente al recurso económico para seguir mi lucha y poder vivir dignamente.*

*3) El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en donde se tenga en cuenta elementos como el RECONOCIMIENTO DE LAS MESADAS ATRASADAS DESDE LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL STATUS PENSIONAL QUE CORREPONDE DESDE LA FECHA DEL SINIESTRO HASTA LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN, EL REAJUSTE, LA INDEXACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL DE LOS APORTES PENSIONALES, LA INDEXACIÓN E INTERES MORATORIO.*

*COMO INDEMNIZACIÓN POR LA MORA, EL RECONOCIMIENTO DE INTERÉS POR MORA Y LA ACTUALIZACIÓN ME PERMITIRÁN MATERIALIZAR MIS Derechos Fundamentales y los Derechos preferenciales que le fueron desconocidos a mi sr madre y que ahora lucho como Derecho fundamental de las personas invalidas o con enfermedades catastróficas.*

*El respeto a los principios orientadores de la Ley de Seguridad Social principalmente la equidad y la justicia.*

*Con los procederes de Colpensiones y el fallo de segunda estancia y la negación de Tutela se infringe sistemáticamente mis Derechos Fundamentales y se constituye una “vía de hecho” por defecto Sustantivo, fáctico, por falta de motivación de la decisión y por desconocimiento del precedente. Frente a cada uno de los defectos alegados:*

El defecto sustantivo se configura por la omisión del Tribunal Superior de Bogotá la autoridad judicial ha debido evidenciar dentro del acervo probatorio que si hay una densidad de semanas 913.14 antes de finalizar una de las transiciones como quedo plasmado en sentencia T- 713 de 2015 no solo protege las expectativas legítimas respecto de los cambios normativos intempestivos, si no de las situaciones que resultan desproporcionadas, razón por la cual no se puede limitar su uso a la norma inmediatamente anterior ,lo que desconoce que la aplicación fría de las reglas jurídicas las cuales pueden conducir a situaciones de inequidad, En las cuales una persona que realizo un gran esfuerzo por aportar al sistema, en un contexto de desempleo e informalidad. Eventualmente puede quedarse sin acceder a algún derecho pensional, aun cuando el sistema ampara a personas en situaciones menos gravosa ,que inclusive contribuyeron en menor medida a su sostenibilidad ...”y continua diciendo la corte que “...la condición más beneficiosa busca proteger a quienes ,**habiendo cotizado un numero amplio de semanas** se desvincularon del sistema con la confianza de que por haber asumido con total responsabilidad su carga de solidaridad hacia el mismo ,podían esperar idéntica retribución en caso de presentarse la contingencia ,lo que evita que el transito legislativo genere una afectación desproporcionada de los intereses legítimos de

los afiliados ,y las personas que han aportado una cantidad considerable de se4manas se verían privadas del Derecho mientras que la nueva regulación permitiría el acceso al mismo frente a ciudadanos que aportan menos al sistema ....”

De esa manera, en armonía con lo explicado por la Corte Constitucional, el principio de la condición más benéfica con la tesis de la CSJ, resulta más flexible por cuanto busca una mayor protección para quienes teniendo una densidad considerable de cotizaciones aspiran a consolidar un Derecho, bajo la premisa de cumplir los requisitos exigidos por la normatividad más favorable, aun cuando esta no sea la inmediatamente anterior.

El defecto fáctico lo estructura a partir de la omisión del Tribunal Superior de Bogotá de valorar una prueba decisiva, como lo era la historia laboral y la titularidad del régimen de transición de mi sr madre y la protección o el Derecho del aseguramiento y el acceso a la seguridad social la cual le fue negada como se evidencia en la historia laboral al no permitirle seguir cotizando, con la ley anterior surgiendo un nuevo interrogante con el Derecho que tenía con el Reten Social

La falta de motivación, en el concepto, se deriva de la ausencia de análisis por parte del Tribunal Superior de Bogotá respecto Es evidente en este caso, los requisitos exigidos debieron examinarse a la luz de los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, para efectos de obtener el derecho a la pensión de hijo invalido madre cabeza de hogar teniendo en cuenta la transición y reten social

## **FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

Antes de terminar, la Sala estima importante resaltar que la disposición demandada lejos de contrariar la Constitución, desarrolla los mandatos contenidos en los artículos 13 y 47 ibídem de protección especial de las personas que, por su condición física y mental, entre otras características, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, y de adopción de políticas que promuevan la integración social de las personas inválidas.

Así mismo, está acorde con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de protección de la población discapacitada, tales como las que derivan de la “Declaración de los derechos del deficiente mental” aprobada por la ONU en 1971, la “Declaración de los derechos de las personas con limitación” aprobada por la Resolución 3447 en 1975 de la ONU, la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre “Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, la “Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”, la Recomendación 168 de la OIT, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos de la UNESCO en 1981, la “Declaración de las Naciones Unidas para las personas con limitación” de 1983, entre otros. Enunciación de derechos. El Estado de conformidad al artículo 13 de la Constitución Política brindará especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de

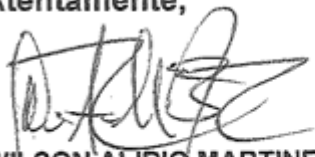
debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. Para tal efecto se crearán planes, programas y acción que promuevan condiciones de igualdad real. **Sentencia T- 713 de 2015**, C-991 de 2004

QUE el fallo SEA EN FORMA INTEGRAL Y PREFERENTE: teniendo en cuenta la favorabilidad del trabajador.

## De los Honorables Señores Magistrados

Atentamente,

Atentamente,



**WILSON ALIRIO MARTINEZ BARRETO,**  
CC-17.267.022 de CUMARAL.  
Carrera 79 D # 56 A – 27 Sur